



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR

SALA LABORAL

M.P. Dra. JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARREZ

E.S.D

13468318900120080029801 ORDINARIO SORAYA BARRIOS CASARES ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, ASESORIAS PAJARO, HDI SEGUROS S.A. Y SEGUROS CONFIANZA S.A. 2 DE FEBRERO DE 2024

ASUNTO: Alegatos de conclusión.

LADYS JULIETH GALVAN VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.353.709 expedida en Magangué Bolívar, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No. 330.473 del C.S de la Jud, actuando en mi calidad de apoderada judicial de las partes demandantes, mediante el presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión para ser tenidos en cuenta por su digno despacho, a saber:

Mis mandantes ejercieron la acción judicial con la presentación de la demanda a folio 7 donde se observa sello de recibido del despacho con fecha 15 de agosto de 2008., así mismo como se relacionó en los hechos de la demanda, que el señor EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES Q.E.P.D. Laboro para asesorías pájaros solidariamente Electricaribe en liquidación, desde el 11 de noviembre de 2005 hasta su fallecimiento como consecuencia de un accidente de trabajo acaecido el día 19 de enero de 2006 como consta a folio 26 donde figura formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante No. 0667055 seguro social que era la administradora de Riesgo profesionales .Así mismo a folios 27 y 28 figura anexo de descripción del accidente.

Es pertinente señala que esta demanda inicialmente se tramito como una demanda de responsabilidad civil extracontractual y que fue admitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2009 y que la empresa Electricaribe s.a.es.p. contesto la misma a través de apoderado judicial DR JAVIER MASSON LEZAMA (FOLS 66 A 153).

Que la demandada ASESORIAS PAJAROS -MIGUEL SANTIAGO PAJARO, El dia 3 de junio de 2009 contestaron la demanda (fols 155 a 166), aceptando como ciertos los hechos primero, segundo y tercero y parcialmente cierto el cuarto de la demanda de responsabilidad civil extracontractual. Los cuales se relacionaron de la siguiente forma:

1° El señor EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES, comenzó a laborar bajo la continuada subordinación, remuneración y dependencia del señor MANUEL SANTIAGO PAJARO PAJARO, propietario del establecimiento de comercio denominado Asesoráis Pájaros, el cual a su vez labora para la empresa denominada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. (ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.), desde el día 11 de noviembre del año 2005, hasta el momento de su fallecimiento a causa del accidente.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

2° La labor encomendada al señor EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES, era la de Mantenimiento por Inducción, es decir cortar o ramajear los árboles tapaban las líneas de conducción de energía eléctrica pertenecientes a la empresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. (ELECTROCOSTA).

3° El salario devengado por el señor EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES, era la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL (\$ 408.000, oo) pesos moneda legal mensuales.

4° El día 19 de Enero de 2006 el señor EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES, sufrió un accidente cundo cumplía con sus labores encomendadas por su patrón, el demandado MIGUEL SANTIAGO PAJARO PAJARO, propietario del establecimiento de comercio denominado.

Aunado a lo anterior las partes demandadas dentro del término para ellos, contestaron la demanda y propusieron excepciones que fueron resuelta en su momento procesal e hicieron los llamamientos en garantías, donde se vincularon a las aseguradoras la confianza s.a. y Generali Colombia seguros hoy HDI SEGUROS S.A. Una vez agota las etapas procesales dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual dentro de la cual se surtió el trámite de la excepción de falta de jurisdicción donde se suscitó un conflicto de jurisdicción que fue resuelto por la Corte Constitucional donde manifestó que era el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Mompos Bolívar quien debía continuar con el trámite del presente proceso.

El despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, procede a fijar fecha para el día 30 de agosto de 2022 para llevar acabo audiencia en los términos del artículo 372 del CGP, siendo la fecha y hora de dicha diligencia, los apoderados de los demandados manifestaron que se revisaran las pretensiones que al parecer es un asunto netamente laboral y no civil, el despacho con fundamento en el hecho sexto de las pretensiones estima pertinente hacer estudio a fondo de tal situación para realizar control de legalidad de conformidad con el núm. 8 del 372 del CGP en consecuencia dispuso un receso para continuar el día 12 de septiembre de 2022, llegada esta fecha se dio continuidad donde el señor Juez realizo control de legalidad resolviendo primero: Declarar realizado control de legalidad de que trata el núm. 8 del artículo 372 del CGP. Segundo: Adecúese el tramite del presente proceso al del ordinario Laboral de primera instancia, el cual se seguirá cursando en este mismo despacho, bajo la misma radicación y tercero: fijo fecha para el 16 de septiembre de 2022, a las 2:00 p,m para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTss. Esta suscrita como consecuencia de la adecuación realizada por el despacho en virtud del control de legalidad, procedió a realizar la adecuación de la demanda con el fin que cumpliera con los requisitos del artículo 25 y ss del CPTss, enviándole el traslado a las demandadas a sus correos electrónicos el día 15 de septiembre de 2022.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Trayendo como consecuencia lo anterior que las demandadas le solicitaran al juez en aras de garantizar el debido proceso se sometiera la adecuación de la demanda a un estudio en aras que se lograra determinar si cumplía con los requisitos del CPTSS y por ende fuera objeto de un auto que la admitiera o inadmitiera la misma, situación que fue acogida por el despacho.

la demanda se admitió mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por las demandadas seguros la confianza, Electricaribe en liquidación y hdi seguros s.a. según lo establece el artículo 31 del CPTSS. Quienes se opusieron a las pretensiones, sin embargo, dentro de la adecuación realizada, no se logró la concurrencia de asesorías pájaro, debido a que la empresa como tal había cancelado su registro ante la cámara de comercio y correo electrónico había sido bloqueado, situación por la cual, se solicitó en los términos del artículo 29 del CPTSS, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, sin embargo, en audiencia el señor juez ordeno la incorporación de la contestación realizada por el demandado asesorías pájaro dentro del proceso de responsabilidad civil a la demanda ordinaria laboral.

Lo que se probó.

1. La relación laboral, cargo desempeñado, extremos laborales, accidente de trabajo acaecido el día 19 de enero de 2006 se encuentra probado al interior del proceso, con las pruebas documentales y la contestación de asesorías pájaro, a folios 155 al 165., complementado con las declaraciones de los señores *ABEL ENRIQUE HURTADO TEHERAN* (Quien presencio el accidente laboral y la persona que le brindo los primeros auxilios al señor *EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES*, *OSMAN ENRIQUE LOPEZ CORREA*, (Compañero de trabajo, quien también sufrió un accidente horas antes), *JORGE LUIS BARRIOS CASARES* (Compañero de trabajo)..

Que el señor *EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES* q.e.p.d,, laboro para la empresa *ASEORIA PAJARO*, como ayudante de poda, en el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2005 al 19 de enero de 2006 (fecha de su fallecimiento como consecuencia del accidente de trabajo). Las demandadas incumplieron su deber de seguridad y protección con los trabajadores, como lo establece el artículo 56 del C.S.T, que nos habla de las obligaciones de las partes en general. "de modo general, incumben al patrono obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores. Debido a que no previeron el riesgo eléctrico en las podas de líneas de alta tensión de la empresa *ELECTRICARIBE*, debido a que las mismas se encontraban energizadas al momento de realizar la labor encomendada, por lo que el riesgo era perfectamente previsible. sumado a lo anterior el empleador no les suministro los *ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL*, tales como ropa corporativa, casco dialectico, monogafas, guantes tipo 4, botas dieléctricas, acné entre otras *COMO SE PREEVEE EN EL ARTICULO 57 DEL CST*, NUMS 1 y 2 que nos habla de las obligaciones especiales del patrono:



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

Como quedó demostrado con las declaraciones de los señores ABEL ENRIQUE HURTADO TEHERAN (Quien presencio el accidente laboral y la persona que le brindo los primeros auxilios al señor EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES, OSMAN ENRIQUE LOPEZ CORREA, (Compañero de trabajo, quien también sufrió un accidente horas antes), JORGE LUIS BARRIOS CASARES (Compañero de trabajo), quienes conjuntamente manifestaron que no contaban con los elementos de protección personal, debido a que el contratista de la empresa Electricaribe, sometía la dotación de ellos, como a una especie de concurso que era entregada a quien se la ganaba con el paso del tiempo, adicionalmente en el acta de inspección técnica del cadáver practicada al señor EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASARES QEPD, se corrobora lo manifestado por los declarante debido a que como quedo consignada en la mismas, lo único que quedo consignado en dicha acta era la utilización de unas supuestas botas, las cuales, según los testigos pertenencia al señor ABEL ENRIQUE HURTADO TEHERAN.

Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, el día 18 de junio de 2021, constituida la audiencia pública de trámite y juzgamiento, el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangue Bolívar resuelve:

Primero: Declarar que entre el extinto Eduardo, el Cristo barrios Cáceres y la empresa asesorías pájaro con Nit. No. 3884933-5 de propiedad o representar legalmente por Miguel Santiago Pájaro Pájaro existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de noviembre de 2005 hasta el 19 de enero de 2006.

Segundo, condenar a la empresa asesorías pájaro y solidariamente a la eléctrica eléctrico, hasta hoy eléctrica Caribe SA.ESP, hoy en liquidación con mi NiT.No. 8027670- 6 a pagar la siguiente suma de dinero SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTO UN PESOS (\$62.237.601), correspondiente al lucro cesante consolidado a favor de la señora Zoraida flor Cáceres, Barrio madre del extinto Edward del Cristo barrios Cáceres, según liquidación realizada en la parte motiva de esta providencia, por concepto de perjuicio para la señora Zoraida flor Casares de Barrios.

POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORALES

Nombre	Vínculo	Monto
Soraida Flor Casares de Barrios	Mamá	100 SMMLV
RAMIRO BARRIOS CASARES	HERMANO	50 SMMLV
ZORAYA BARRIOS CASARES	Hermana	50 SMMLV
JORGE LUIS BARRIOS CASARES	Hermano	50 SMMLV
MONICA PATRICIA BARRIOS CASARES	Hermana	50 SMMLV



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Tercero: Condenar en calidad de llamada en garantía a seguros, confianza hasta el monto del riesgo asegurado (\$17.500.000 pesos.

Cuarto: Absolver a las seguros generales, ha DI seguros empresa llamada en garantía por la eléctrica Caribe. SAESP por los motivos antes mencionados.

Quinto, negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto con antelación, negar las excepciones de fondo Propuestas por la empresa demandada debido A que no fueron probadas.

Sexto: condenar en costas a la empresa asesorías pájaro y solidariamente eléctrica diversidad al pago de Diez Millones (\$10.000.000) de pesos por concepto de agencias en derecho a favor de la parte de a favor de los demandantes.

Dicha decisión quedo notificada en estrado, siendo la oportunidad para que se interpusieran los correspondientes recursos.

En esta instancia está suscrita apelo parcialmente la decisión proferida por el juez de instancia.

La apelación se propuso en los siguientes términos:

Que el Tribunal Superior de Bolívar conceda las pretensiones a tendientes a que su Señoría manifestó de que no se acreditó o que no podía conceder el lucro cesante con respecto a los hermanos del señor Edward del Cristo Barrios Casares, teniendo en cuenta que no se demostró la dependencia de ellos, no comparte esta suscrita esta decisión, teniendo en cuenta, que dentro del expediente y en especial en las declaraciones rendidas por los testigos y los interrogatorio de partes, Se probó que la familia, como consecuencia del fallecimiento del padre a muy temprana edad de todos ellos.

La señora Zoraida Flor Casares de Barrios y sus hijos, quedaron desprotegido y huérfanos de padre y era una familia bastante unida que todos se brindaban su apoyo en pro del mantenimiento del hogar. Es más, manifestaron todos ellos cuando se les interrogó de que hasta en la actualidad todos viven dentro del mismo núcleo familiar todavía, a excepción de Margis y Angeline Barrios Casares, que fue por cuestiones laborales. Se encuentran en municipios y en ciudades diferentes, sin embargo, contribuyen con los gastos de la casa paternal, entonces su Señoría, Cuando el señor Jorge Luis Barrios Casares, tanto en la declaración brindada como testigo como en el interrogatorio de parte, el manifestó que el señor Edward se ganaba (\$15.000) pesos diarios y que de esos (\$15.000) pesos diarios, el señor Edward destinaba a (\$10,000) pesos para la manutención del hogar y el hogar. Los incluye a todos, porque todos estaban bajo el mismo techo y todos estaban en pro del sostenimiento de su mamá que no trabajabas y pues había quedado viuda por el fallecimiento de su padre. Entonces su Señoría está suscrita, le solicita al Tribunal que se revise el tema del lucro cesante Consolidado con relación a los señores Ramiro, Soraya, Margi, Jorge Luis y Soraya Barrios Casares. Para que se les conceda a ellos este derecho, teniendo en cuenta que se acredito este perjuicio.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Ahora con relación al lucro cesante futuro con relación a la madre, debido a que no se acreditó la edad en la fecha de la audiencia donde se llevó a cabo un interrogatorio de parte a la señora Zoraida Flor, se le preguntó su edad y ella lo manifestó. Que tenía 70 años, quedó acreditado este punto y se puede extraer del mismo del interrogatorio de parte. Por lo tanto, también está llamada a prosperar esta pretensión, a tendiente al Lucro cesante futuro tanto para ella como para los hermanos del señor EDWARD DEL CRISTO BARRIOS CASARES Q.E.P.D., debido a que se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, está suscrita también se aparta de la decisión tomada por su despacho en lo referente a la no consecución de los perjuicios Morales o inmateriales con relación a las señoras Margis y Angeline BARRIOS CASARES, basado en que no se acreditó el parentesco con la víctima.

Al respecto, su Señoría, si bien es cierto que los jueces del trabajo deben considerar en su sentencia el precedente judicial vertical que emana de la de la de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral y que por ser el órgano de cierre, sin embargo, su Señoría en sentencia C 836 del 2001 y C 621 del 2015, Se dijo de que cuando en esa jurisprudencias del órgano de cierre o de precedente vertical, No se encuentra la solución a un problema jurídico, Los jueces laborales se pueden apartar de ese precedente y buscar se le dé la solución. "dice siempre el juez se puede apartar del precedente vertical siempre que tenga la capacidad de responder adecuadamente a la realidad fáctica del asunto concreto, así como lo social, económica y política del momento".

Entonces, su Señoría, el despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Tenía la posibilidad de aplicar una sentencia de tutela, la sentencia T - 113 del 2019, que habla de las facultades de los jueces y el deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surgen ante la jurisdicción ordinaria y de lo Contencioso administrativo y de lo Contencioso administrativo. Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia, su Señoría aquí se establecen tres (3) puntos dentro de los cuales los jueces, oficiosamente, pueden, A partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer que surja en el funcionario de la necesidad de esclarecer Asuntos indefinidos en la controversia, como en el caso en cuestión, Su Señoría, si el despacho, pues, observó, la falta de los registros civiles de nacimiento de las señoras pues estas suscrita no, lo observó, debido a que como es bien conocido por usted, yo entré a este proceso. Fue a partir del año pasado que no observé de pronto la falta de estos registros, sin embargo, ya sabemos que este proceso tiene más de 14 años de estar en trámite, hay una mora judicial desbordada dentro de él.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

En este caso si el despacho avizoro la falta de estos documentos, en su oportunidad debió requerir para que se aportaran los mismos, en aras de demostrar el parentesco de la misma con la víctima, en este caso el señor Edward Del Cristo Barrios Casares Q.e.p.d., cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Su Señoría, esta sentencia nos habla *Que el exceso ritual manifiesto en materia de exigencia probatoria puede comportar un defecto fáctico en aquellos casos que se omita la práctica de una prueba de oficio para aclarar un asunto difuso del debate, a pesar de que otros medios de prueba puedan inferir los hechos que sustentan la pretensión correspondiente en este caso su Señoría. Dentro de este proceso, si bien es cierto, se echa de menos dicha prueba documental, se logró demostrar que las señoras Margi y Angeline Barrios Casares eran hermanas del señor EDWARD DEL CRISTO BARRIOS CASARES Q.E.P.D., debido a que todos los testigos relacionaron uno por uno, el parentesco que existía entre las partes con el causante. Asimismo, se les preguntó en sus interrogatorios, la edad y el parentesco, en su orden el despacho, está suscrita y los apoderados de las diferentes partes intervinientes en este proceso lo hicieron, para que en esta etapa procesal se deje a mis clientes, no solo con la tristeza de haber perdido a su familiar, a su hermano, a la persona, pues que de alguna manera pues como quedó evidenciado era el centro de la familia, era una persona, muy apegados a todo, muy servicial, colaborador en ese orden de ideas.*

En sentencia 264 de 2009, de la cual ya se había hecho mención anteriormente, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocó un fallo que concedía, dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, en el cual los demandantes no aportaron los registros civiles de nacimiento para probar la legitimidad por activo, sino que aportaron una sentencia del proceso penal que se había adelantado por los hechos que originaron la responsabilidad. Para este asunto la Corte estableció que, si bien los jueces gozan de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio opuesto a la prevalencia del derecho sustancial; que si bien el juez puede apreciar libremente la prueba, esta apreciación debe ser proporcional con los hechos y las cargas de los sujetos, para que no se sacrifiquen derechos constitucionales más importantes, y que además el juez como director del proceso debió decretar de oficio una prueba que era necesaria para fallar, dado que al decidir en contra de la demandante, si bien no era una sentencia inhibitoria, en una sentencia aparentemente desestimatoria por la inactividad del juez se cerraba el paso al "acceso material a la administración de justicia".



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Sentencia C-713 de 2008

El ordenamiento jurídico colombiano, para el proceso contencioso administrativo, prevé un sistema judicial mixto en el que los jueces "(...) son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo"

Sentencia C-086 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En efecto, en el marco del Estado Social de Derecho existe un mayor dinamismo del juez, que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender a la realidad subyacente y asumir su responsabilidad como garante de los derechos.

Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2009.

El sistema mixto pretende un equilibrio "(...) entre la iniciativa de las partes - principio dispositivo- y el poder oficioso del juez - principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Particularmente, como director del proceso el juez debe acudir a sus atribuciones oficiosas: (i) para distribuir de manera razonable la carga probatoria, según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso, o (ii) en el decreto y práctica de pruebas.

Sin embargo, el juez, como director del proceso, debe estar atento a dar cumplimiento a su misión en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o para distribuir de forma razonable la carga probatoria, según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso. Sobre el particular, en la sentencia C-086 de 2016, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, la Corte estableció que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erigen en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador, ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) 46 Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012. 47 Sentencia C-086 de 2016; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencias C-215 de 1999, T-835 de 2000, T-950 de 2001, T-741 de 2004, T-417 de 2008, T-264 de 2009, T-654 de 2009, T-346 de 2011, T-733 de 2013, T-804 de 2014, SU-768 de 2014 y T-339 de 2015, entre otras. Esta subregla fue formulada originalmente por la sentencia T-264 de 2009 y reiterada en la sentencia T-950 de 2011. cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. El juez de primera instancia se aparto totalmente y espero hasta la audiencia de juzgamiento para manifestar que la falta de los registros de nacimientos de las señora MARGIS BARRIOS CASARES y ANYELINE BARRIOS CASARES, a pesar que los mismos se anuncias en la demanda inicial no fueron aportado y que por esta razón nunca se requirió para efectos de la admisión de la demanda en tales sentidos, sino hasta etapa procesal cercenando los derechos de mis poderdantes, quienes demostraron su parentesco con los diferente medios de pruebas, sin embargo, alegan mis poderdantes que toda esa documentación fue entregada al apoderado que inicialmente presento la demanda y que desconocían que dichos documentos no figuraban en el expediente.

Por las razones expuestas solicito se concedan las pretensiones en favor de las MARGIS BARRIOS CASARES y ANYELINE BARRIOS CASARES en calidad de hermanas de EDWARD BARRIOS CASARES QEPD.

Respectos a la **SOLIDARIDAD DE LA EMPRESA DE ENERGIA**. Solicito a su despacho se mantenga la decisión respecto a la solidaridad.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales.

En sentencia SALA DE CASACIÓN LABORAL DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE Magistrado Ponente Radicación N° 35937ª, se dijo "que la fuente de la solidaridad laboral, no la otorga ni la concede la clase de contrato entre los contratistas y subcontratistas, tampoco tiene como fuente el contrato de trabajo considerado por sí solo, sino que la fuente de la solidaridad laboral es otorgada específicamente por la ley", y por ende los contratos así sean laborales, de obra, arrendamiento de maquinaria o cualquiera que sea su naturaleza, constituyen los supuestos de hecho de la mencionada solidaridad legal, que protege los derechos del trabajador, entre ellos lo adeudado por prestaciones sociales e indemnizaciones. Luego agregó:



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

"(...) Conforme lo dispone el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, los contratistas independientes, sean personas naturales o jurídicas, son verdaderos patrones cuando contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicio en beneficio de terceros y son solidariamente responsables (a menos que se trate de labores extrañas las actividades normales de la empresa o negocio), no es labores diferentes de la función social de la empresa, no señor, la norma enseña que esa labores extrañas de las actividades normales empresa. En ningún aparte menciona que es la solidaridad sea por actividades que no correspondan a la función social, el responsable solidario es, dice la norma, **el beneficiario de la obra**. Por lo que el artículo artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1.965, artículo 3°, la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1.965, artículo 3°, se debe colegir, que la misma contempla tres relaciones jurídicas, que tiene como consecuencia la solidaridad laboral, entre dueño y **beneficiario de la obra, contratistas** y obreros.

La sentencia CSJ SL3774-2021, al memorar las decisiones CSJ SL7789-2016 y CSJ SL3718-2020 y considerar: No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al **beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales.**

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada

La Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada, contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. En la sentencia del 10 de septiembre de 1997, radicado 9881, esa Corporación explicó cuál es la finalidad de dicha responsabilidad, en los siguientes términos: "Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral".
2. Más adelante, en la decisión adoptada el 17 de junio de 2008, radicado 30997, la Corte Suprema de Justicia aclaró que no toda actividad podía ser considerada como conexas al objeto social del beneficiario de la obra o labor contratada. Al respecto, mencionó que no se configura la responsabilidad solidaria "cuando las labores a realizar son las ajenas a las propias de su actividad,



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
como las referentes al mantenimiento de las instalaciones o, como en este caso, el transporte de su personal al sitio de trabajo”.

En esa oportunidad, el Tribunal indicó que no era dable argumentar que “la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social”.

3. El modo en que debe ser interpretado ese nexo de causalidad fue abordado con mayor profundidad en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicada 33082, cuando la Sala Laboral de esa Corporación sostuvo lo siguiente:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos

4. Siguiendo esa línea de argumentación, en la sentencia del 1° de marzo de 2010, radicado 35864, la Corte explicó que el propósito del legislador al establecer la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo fue evitar que la contratación con un contratista independiente se convirtiera en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Al respecto, sostuvo que “si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.





LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....

Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que "no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal".

Adicionalmente, en esa sentencia la Corte estudió si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se debían comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, o si era viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador. Sobre el particular, concluyó que "lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

6.2.5. Consideraciones similares fueron expuestas en la sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado 35938, ocasión en la que la Corte Suprema de Justicia explicó:

*"Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. **Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)***



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

"la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: (...)

Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. **Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado.**

No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes". (Resaltado fuera del texto original).

6.2.6. Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicado 39050, oportunidad en la que la Corte señaló que para que se configure la solidaridad, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Así mismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Finalmente, en la sentencia del 8 de marzo de 2017, radicado 38705, indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, "lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....

Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección".

De lo expuesto es posible concluir que según ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad de que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. A juicio de esa Corporación, si ese empresario termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Sin embargo, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad debe observarse, no exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra que haya ejecutado no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario de la misma.

6.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada

Ahora bien, la jurisprudencia ordinaria previamente reseñada ha sido acogida por la Corte Constitucional en los casos que han sido de su conocimiento sobre la responsabilidad solidaria.

Así, en la sentencia C-593 de 2014 esta Corporación conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 34 parcial del Código Sustantivo del Trabajo.

En esa oportunidad, el demandante justificó su acción en que la expresión "a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio", contenida en esa disposición, creaba una distinción entre los trabajadores que laboran en actividades extrañas a las labores normales de la empresa contratante y todos los demás trabajadores, lo que implicaba una desprotección a los primeros, por cuanto estos no tendrían una acción de responsabilidad solidaria del dueño de la obra. En su parecer, la disposición vulneraba el principio de la primacía de la realidad sobre las formas por cuanto el mercado laboral está marcado por la tercerización y en ese orden de ideas, un grupo significativo de empleados estaría desprotegido con la norma demandada. Sobre el particular explicó que el artículo demandando imponía una carga gravosa al trabajador en razón a que lo obligaba a demostrar la relación de causalidad entre el contratista independiente y el dueño de la obra.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....

La Corte declaró la constitucionalidad de la norma acusada bajo argumentos que serán sintetizados y reiterados en esta oportunidad.

En primer lugar, explicó que el objeto del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral. De igual manera, facilita a los empleados el cobro de los salarios y prestaciones sociales y hace frente a posibles incumplimientos, dificultades económicas o simulaciones del contratista independiente, cuando se les utiliza para ejecutar funciones propias de la empresa.

Luego de ello, mencionó que esa disposición regula dos relaciones jurídicas, a saber: i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo; y ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados. En la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva, y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, un elemento fundamental de la relación de obra es que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante. En la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

La Corte explicó que en relación con el contrato de obra pueden darse dos situaciones: i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución, y por tanto, dicho negocio jurídico solo produce efectos entre los contratantes; y ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo, caso en el cual se produce una responsabilidad solidaria entre dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

Bajo ese entendido, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Esta Corporación mencionó entonces que, contrario a lo señalado por el demandante, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo busca proteger al trabajador de los mecanismos utilizados por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales, al contratar personal para efectuar funciones propias.

En la sentencia T-225 de 2012 este Tribunal señaló que "cuando una empresa-beneficiaria contrata la ejecución de algunas actividades (obras o servicios) con un contratista independiente que a su vez vincula personal para el desarrollo de las actividades contratadas, la empresa-beneficiaria puede ser responsable solidariamente de las obligaciones laborales que ese contratista independiente incumpla". Bajo ese entendido, explicó, la ley laboral colombiana "autoriza al empresario colombiano a desconcentrar la unidad productiva y confiarle a un experto la realización del contrato trasladando a personas naturales o jurídicas la realización de dichas tareas, así como la carga administrativa y logística, sin que ello implique un total desprendimiento dando lugar a suponer una responsabilidad solidaria en algunos casos".

En esa providencia, la Corte refirió que el principio de solidaridad laboral no es de aplicación inmediata, toda vez que consagró una excepción ligada a la afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista independiente y la empresa beneficiaria. Al respecto, sostuvo:

*"De esta manera, no pueden ser extrañas las actividades de ambas empresas, la naturaleza de la obra contratada debe ser inherente o también análoga con la actividad ordinaria del beneficiario. Dicho requisito se configura como la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral. **Sin embargo, dicha excepción no debe entenderse en términos estrictos, pues no se exige exactitud o integralidad de los objetos sociales entre las mismas pues dicha exigencia desdibujaría la figura de la solidaridad ya que en la práctica encontrar tal precisión e igualdad sería complejo.** (...).*

Por consiguiente, la exigencia de no realizar "labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio" no debe interpretarse en sentido estricto. De lo contrario, se dificultaría en la práctica la aplicación de dicha solidaridad, debe hablarse más bien, de una afinidad entre los objetos sociales y sobre todo de la posibilidad de que el trabajador puede desempeñar su labor profesional o expertis técnico en la empresa condenada a ser solidaria". (Resaltado fuera del texto original).

En el fallo T-889 de 2014 esta Corporación estudió la acción de tutela presentada por una ciudadana contra Home Care Hospital E.U. y Ecopetrol S.A. El 14 de diciembre de 2012, estas dos sociedades suscribieron el contrato MA-0020323, con el objeto de ofrecer el "servicio de atención integral en salud a domicilio a los beneficiarios de Ecopetrol S.A. en la regional de salud oriente". Para su ejecución, Home Care Hospital contrató a 226 trabajadores de diferentes especialidades en el área de la salud, entre los cuales se encontraba la accionante, quien se desempeñó como jefe de enfermería y estaba embarazada.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....

Ecopetrol S.A. dio por terminado el contrato por presunto incumplimiento de la contratista de su parte técnica y administrativa. En consecuencia, los 226 trabajadores contratados para la ejecución de tal labor, quedarían cesantes, dado que no existía otro contrato en el que pudieran ser incluidos. Por tanto, la accionante solicitó que se ordenara a Home Care Hospital a pagar los salarios adeudados y efectuar las cotizaciones en seguridad social que estaban en mora.

Los jueces de instancia ampararon el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y de su hijo por nacer, y ordenó a Home Care Hospital E.U. y Ecopetrol S.A. que de forma solidaria, por aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, reconocieran el pago de los salarios adeudados a la actora, así como las cotizaciones requeridas para que pudiera acceder a la licencia de maternidad.

En esa oportunidad la Corte Constitucional recordó que se predica la responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

"(i) La empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que, en principio, correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) La empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

(iii) La labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad).

(iv) La empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista.

(v) La labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores".

En el caso concreto, la Corte determinó que no se cumplían los presupuestos de configuración de dicha responsabilidad por las siguientes razones: i) el contrato de prestación de servicios no versó sobre la ejecución de una labor que en principio le correspondería efectuar a la empresa contratante, dado que la prestación del servicio de salud de sus trabajadores no hace parte de sus actividades sociales; ii) la accionante se desempeñó como jefe de enfermería, labor que no guarda relación directa con una o varias de las actividades sociales de la empresa contratante, por lo que no existe entonces nexo de causalidad entre la labor realizada por el trabajador, y el beneficiario de la misma, Ecopetrol S.A.; y iii) la labor de la accionante no se ejecutó bajo las órdenes y supervisión de la empresa contratante.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
Concluyó que Ecopetrol S.A., no contrató a la empresa médica para el desarrollo de una labor que le corresponde ejecutar en desarrollo de su objeto social, sino que se trató de la provisión del servicio de salud a los trabajadores de la empresa petrolera. Por ello, confirmó parcialmente las sentencias objeto de revisión, que ordenaron el pago de los salarios y los aportes a la seguridad social de la accionante, pero no en el sentido de extender a Ecopetrol S.A. los efectos de la solidaridad al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sino ordenando a Ecopetrol S.A. que ejecutara el saldo a favor de Home Care Hospital, pagando las obligaciones laborales en mora y aportes a la Seguridad Social de los trabajadores contratados por Home Care Hospital.

6.3.4. De lo expuesto se puede concluir que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la solidaridad laboral o responsabilidad compartida entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, **busca que esa contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales.**

Por todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente, se sirva modificar parcialmente la sentencia de 6 de junio de 2023 .

Cordialmente,

LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

C.C.No. 33.353.709 de Maganguè

T.P.No. 330.473 del C.S de la Jud



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar



+57 3008061621



ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....

SOLIDARIDAD DE LA EMPRESA DE ENERGIA

En sentencia SALA DE CASACIÓN LABORAL DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE Magistrado Ponente Radicación N° 35937ª, se dijo "que la fuente de la solidaridad laboral, no la otorga ni la concede la clase de contrato entre los contratistas y subcontratistas, tampoco tiene como fuente el contrato de trabajo considerado por sí solo, sino que la fuente de la solidaridad laboral es otorgada específicamente por la ley", y por ende los contratos así sean laborales, de obra, arrendamiento de maquinaria o cualquiera que sea su naturaleza, constituyen los supuestos de hecho de la mencionada solidaridad legal, que protege los derechos del trabajador, entre ellos lo adeudado por prestaciones sociales e indemnizaciones. Luego agregó:

"(...) Conforme lo dispone el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, los contratistas independientes, sean personas naturales o jurídicas, son verdaderos patrones cuando contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicio en beneficio de terceros y son solidariamente responsables (a menos que se trate de labores extrañas las actividades normales de la empresa o negocio), no es labores diferentes de la función social de la empresa, no señor, la norma enseña que esa labores extrañas de las actividades normales empresa. En ningún aparte menciona que es la solidaridad sea por actividades que no correspondan a la función social, el responsable solidario es, dice la norma, **el beneficiario de la obra**. Por lo que el artículo artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1.965, artículo 3°, la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1.965, artículo 3°, se debe colegir, que la misma contempla tres relaciones jurídicas, que tiene como consecuencia la solidaridad laboral, entre dueño y **beneficiario de la obra, contratistas** y obreros.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
La sentencia CSJ SL3774-2021, al memorar las decisiones CSJ SL7789-2016 y CSJ SL3718-2020 y considerar: No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada

La Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada, contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. En la sentencia del 10 de septiembre de 1997, radicado 9881, esa Corporación explicó cuál es la finalidad de dicha responsabilidad, en los siguientes términos: "Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral".
6. Más adelante, en la decisión adoptada el 17 de junio de 2008, radicado 30997, la Corte Suprema de Justicia aclaró que no toda actividad podía ser considerada como conexas al objeto social del beneficiario de la obra o labor contratada. Al respecto, mencionó que no se configura la responsabilidad solidaria "cuando las labores a realizar son las ajenas a las propias de su actividad, como las referentes al mantenimiento de las instalaciones o, como en este caso, el transporte de su personal al sitio de trabajo".

En esa oportunidad, el Tribunal indicó que no era dable argumentar que "la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social".

7. El modo en que debe ser interpretado ese nexo de causalidad fue abordado con mayor profundidad en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicada 33082, cuando la Sala Laboral de esa Corporación sostuvo lo siguiente:

"En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una





LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos

8. Siguiendo esa línea de argumentación, en la sentencia del 1° de marzo de 2010, radicado 35864, la Corte explicó que el propósito del legislador al establecer la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo fue evitar que la contratación con un contratista independiente se convirtiera en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Al respecto, sostuvo que "si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales".

Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que "no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal".

Adicionalmente, en esa sentencia la Corte estudió si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se debían comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, o si era viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador. Sobre el particular, concluyó que "lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

6.2.5. Consideraciones similares fueron expuestas en la sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado 35938, ocasión en la que la Corte Suprema de Justicia explicó:

"Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. **Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad,** lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)

Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

"la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: (...)

Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. **Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía.** Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado.

No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes". (Resaltado fuera del texto original).

6.2.6. Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicado 39050, oportunidad en la



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
que la Corte señaló que para que se configure la solidaridad, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Así mismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Finalmente, en la sentencia del 8 de marzo de 2017, radicado 38705, indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, "lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega.

Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección".

De lo expuesto es posible concluir que según ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad de que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. A juicio de esa Corporación, si ese empresario termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Sin embargo, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad debe observarse, no exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra que haya ejecutado no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario de la misma.

6.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada

Ahora bien, la jurisprudencia ordinaria previamente reseñada ha sido acogida por la Corte Constitucional en los casos que han sido de su conocimiento sobre la responsabilidad solidaria.

Así, en la sentencia C-593 de 2014 esta Corporación conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 34 parcial del Código Sustantivo del Trabajo.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
En esa oportunidad, el demandante justificó su acción en que la expresión "a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio", contenida en esa disposición, creaba una distinción entre los trabajadores que laboran en actividades extrañas a las labores normales de la empresa contratante y todos los demás trabajadores, lo que implicaba una desprotección a los primeros, por cuanto estos no tendrían una acción de responsabilidad solidaria del dueño de la obra. En su parecer, la disposición vulneraba el principio de la primacía de la realidad sobre las formas por cuanto el mercado laboral está marcado por la tercerización y en ese orden de ideas, un grupo significativo de empleados estaría desprotegido con la norma demandada. Sobre el particular explicó que el artículo demandando imponía una carga gravosa al trabajador en razón a que lo obligaba a demostrar la relación de causalidad entre el contratista independiente y el dueño de la obra.

La Corte declaró la constitucionalidad de la norma acusada bajo argumentos que serán sintetizados y reiterados en esta oportunidad.

En primer lugar, explicó que el objeto del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral. De igual manera, facilita a los empleados el cobro de los salarios y prestaciones sociales y hace frente a posibles incumplimientos, dificultades económicas o simulaciones del contratista independiente, cuando se les utiliza para ejecutar funciones propias de la empresa.

Luego de ello, mencionó que esa disposición regula dos relaciones jurídicas, a saber: i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo; y ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados. En la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva, y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, un elemento fundamental de la relación de obra es que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante. En la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
La Corte explicó que en relación con el contrato de obra pueden darse dos situaciones: i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución, y por tanto, dicho negocio jurídico solo produce efectos entre los contratantes; y ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo, caso en el cual se produce una responsabilidad solidaria entre dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

Bajo ese entendido, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

Esta Corporación mencionó entonces que, contrario a lo señalado por el demandante, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo busca proteger al trabajador de los mecanismos utilizados por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales, al contratar personal para efectuar funciones propias.

En la sentencia T-225 de 2012 este Tribunal señaló que "cuando una empresa-beneficiaria contrata la ejecución de algunas actividades (obras o servicios) con un contratista independiente que a su vez vincula personal para el desarrollo de las actividades contratadas, la empresa-beneficiaria puede ser responsable solidariamente de las obligaciones laborales que ese contratista independiente incumpla". Bajo ese entendido, explicó, la ley laboral colombiana "autoriza al empresario colombiano a desconcentrar la unidad productiva y confiarle a un experto la realización del contrato trasladando a personas naturales o jurídicas la realización de dichas tareas, así como la carga administrativa y logística, sin que ello implique un total desprendimiento dando lugar a suponer una responsabilidad solidaria en algunos casos".

En esa providencia, la Corte refirió que el principio de solidaridad laboral no es de aplicación inmediata, toda vez que consagró una excepción ligada a la afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista independiente y la empresa beneficiaria. Al respecto, sostuvo:

"De esta manera, no pueden ser extrañas las actividades de ambas empresas, la naturaleza de la obra contratada debe ser inherente o también análoga con la actividad ordinaria del beneficiario. Dicho requisito se configura como la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral. **Sin embargo, dicha excepción no debe entenderse en términos estrictos, pues no se exige exactitud o integralidad de los objetos sociales entre las mismas pues dicha exigencia desdibujaría la figura de la solidaridad ya que en la práctica encontrar tal precisión e igualdad sería complejo. (...).**



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Por consiguiente, la exigencia de no realizar "**labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**" no debe interpretarse en sentido estricto. De lo contrario, se dificultaría en la práctica la aplicación de dicha solidaridad, debe hablarse más bien, de una afinidad entre los objetos sociales y sobre todo de la posibilidad de que el trabajador puede desempeñar su labor profesional o expertis técnico en la empresa condenada a ser solidaria". (Resaltado fuera del texto original).

En el fallo T-889 de 2014 esta Corporación estudió la acción de tutela presentada por una ciudadana contra Home Care Hospital E.U. y Ecopetrol S.A. El 14 de diciembre de 2012, estas dos sociedades suscribieron el contrato MA-0020323, con el objeto de ofrecer el "servicio de atención integral en salud a domicilio a los beneficiarios de Ecopetrol S.A. en la regional de salud oriente". Para su ejecución, Home Care Hospital contrató a 226 trabajadores de diferentes especialidades en el área de la salud, entre los cuales se encontraba la accionante, quien se desempeñó como jefe de enfermería y estaba embarazada.

Ecopetrol S.A. dio por terminado el contrato por presunto incumplimiento de la contratista de su parte técnica y administrativa. En consecuencia, los 226 trabajadores contratados para la ejecución de tal labor, quedarían cesantes, dado que no existía otro contrato en el que pudieran ser incluidos. Por tanto, la accionante solicitó que se ordenara a Home Care Hospital a pagar los salarios adeudados y efectuar las cotizaciones en seguridad social que estaban en mora.

Los jueces de instancia ampararon el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y de su hijo por nacer, y ordenó a Home Care Hospital E.U. y Ecopetrol S.A. que de forma solidaria, por aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, reconocieran el pago de los salarios adeudados a la actora, así como las cotizaciones requeridas para que pudiera acceder a la licencia de maternidad.

En esa oportunidad la Corte Constitucional recordó que se predica la responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

- "(i) La empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que, en principio, correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;
- (ii) La empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;
- (iii) La labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad).



Carrera 42 No. 15B-15 Magangué Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
(iv) La empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista.

(v) La labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores".

En el caso concreto, la Corte determinó que no se cumplieran los presupuestos de configuración de dicha responsabilidad por las siguientes razones: i) el contrato de prestación de servicios no versó sobre la ejecución de una labor que en principio le correspondería efectuar a la empresa contratante, dado que la prestación del servicio de salud de sus trabajadores no hace parte de sus actividades sociales; ii) la accionante se desempeñó como jefe de enfermería, labor que no guarda relación directa con una o varias de las actividades sociales de la empresa contratante, por lo que no existe entonces nexo de causalidad entre la labor realizada por el trabajador, y el beneficiario de la misma, Ecopetrol S.A.; y iii) la labor de la accionante no se ejecutó bajo las órdenes y supervisión de la empresa contratante.

Concluyó que Ecopetrol S.A., no contrató a la empresa médica para el desarrollo de una labor que le corresponde ejecutar en desarrollo de su objeto social, sino que se trató de la provisión del servicio de salud a los trabajadores de la empresa petrolera. Por ello, confirmó parcialmente las sentencias objeto de revisión, que ordenaron el pago de los salarios y los aportes a la seguridad social de la accionante, pero no en el sentido de extender a Ecopetrol S.A. los efectos de la solidaridad al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sino ordenando a Ecopetrol S.A. que ejecutara el saldo a favor de Home Care Hospital, pagando las obligaciones laborales en mora y aportes a la Seguridad Social de los trabajadores contratados por Home Care Hospital.

6.3.4. De lo expuesto se puede concluir que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la solidaridad laboral o responsabilidad compartida entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, **busca que esa contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales.**

En el parecer de esta Corporación, este tipo de solidaridad no es de aplicación inmediata, pues debe existir una afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista y el beneficiario de la obra. Sobre este punto, ha aclarado que no puede exigirse exactitud e integralidad en tales objetos sociales, pues dicha exigencia desdibujaría la solidaridad, ya que en la práctica no se encuentra tal precisión. Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han acogido un concepto amplio sobre la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Lo anterior, en el entendido de que para que proceda la figura de solidaridad laboral basta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa.

PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION TOTAL E INTEGRAL DE PERJUICIOS A LA LUZ DEL ARTICULO 216 DEL CST

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que tratándose de los resarcimientos señalados en el C. S. .T. para los perjuicios provenientes de accidente de trabajo está fundada en el riesgo creado, es decir, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva; sin embargo, la indemnización total y ordinaria estipulada en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se comprueba cuando los hechos evidencian que faltó aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, conforme a la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes."

en la sentencia del 30 de junio de 2005 (Rad. 22656), donde se dijo:

"Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la 'culpa suficientemente comprobada' del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador."

"Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

.....
ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden."

"Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones. "

"Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexos que, en términos del accidente de trabajo, se produce 'por causa o con ocasión del trabajo', como lo prevé el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, 'como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador', como lo dice el artículo 11 ibídem."

"Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados. Indemnización que, a diferencia de la tarifada en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por ser de carácter ordinario y pleno, similar por tanto a la responsabilidad contractual civil, comprende tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, como lo señala el artículo 1613 del Código Civil."





LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) indica que la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo o la enfermedad profesional lo obliga a la indemnización total y ordinaria de los perjuicios, recordó la Corte Suprema de Justicia.

Según la corporación, con base en esa regla, se ha desarrollado la doctrina de la culpa del empleador, en la que se afirma que **el daño ocasionado por accidentes laborales debe compensarse cuandoquiera que se demuestre que en ella incurrió el patrono.**

En ese sentido, sostuvo que a partir de la idea de justicia que inspira las relaciones en el trabajo, se ha establecido la necesidad de determinar que la conducta del empleador fue negligente, omisiva o descuidada, al punto que se hace merecedor del pago de la indemnización.

Para esto, el artículo 57 del CST prevé una serie de obligaciones, como la de poner a disposición de los empleados los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de labores y procurarles elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, de manera que, con ellos, se garantice razonablemente su seguridad y salud.

Así las cosas, **quien pretende el pago de la indemnización debe demostrar la inobservancia injustificada de esos deberes y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro**, pues no siempre que exista un resultado dañoso opera la obligación de resarcir, en tanto corresponde analizar la naturaleza de la labor; el riesgo en su realización; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.

Sin embargo, no por ello, el empleador está obligado a permanecer pasivo durante el proceso y esperar a que quien lo inculpa demuestre la falta de diligencia. De acuerdo con la Sala Laboral, **el patrono puede asumir la carga probatoria, para desvirtuar su responsabilidad y demostrar el cumplimiento de los deberes de protección y seguridad**, en virtud de la regla contenida en el artículo 1604 del Código Civil, en el que se establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Por lo tanto, aunque la exigencia contenida en el artículo 216 del CST hace que la carga probatoria recaiga en quien demanda el reconocimiento de los perjuicios, tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual, el empleador puede valerse del postulado civil y acreditar el cumplimiento de sus deberes. (Corte Suprema de Justicia,



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar

+57 3008061621

ladys.galvan@gmail.com



LADYS JULIETH GALVAN VARGAS

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR

Sala Laboral, Sentencia SL-17216-14 (41405), abr. 2/14,
M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón)



Carrera 42 No. 15B-15 Magangue Bolívar



+57 3008061621



ladys.galvan@gmail.com



VALIDO PARA PARENTESCO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SUCRE NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SUCRE
 ESTA ES FIEL Y EXACTA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.
 13 JUN 2023
 Sabrina Julia Spada Vergara
 Notaria Unica de Sucre - Sucre

CODIGOS DE LOS MESES MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 Parte básica 2 Parte compl.
 7 5 1 0 2 8 5 2 7 7 0

12994967

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
 Notaria Unica del Circulo - - Sucre (Sucre) - - - - - 5905

SECCION GENERICA

6 Primer apellido BARRIOS 7 Segundo apellido CASARES 8 Nombres ANLIELIN DEL CARMEN
 9 Masculino o Femenino Femenino 10 Masculino Femenino 11 Día 28 12 Mes Octubre 13 Año 1975
 14 País Colombia 15 Departamento, Int., o Com. Sucre 16 Municipio Sucre

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Casa de habitación ubicada en Sucre (Sucre) 18 Hora 2a.m
 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Acta Parroquial 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
 22 Apellidos (de soltera) CASARES ACUÑA 23 Nombres ZORAIDA FLORA 24 Edad actual 36 años
 25 Identificación (clase y número) c.c.#23.199.250 Campo Alegre(S) 26 Nacionalidad Colombiana 27 Profesión u oficio Hogar
 28 Apellidos BARRIOS ORTEGA 29 Nombres RAMIRO JOSE 30 Edad actual 26 años
 31 Identificación (clase y número) c.c.# 9.133.177 Magangué(Bol) 32 Nacionalidad Colombiana 33 Profesión u oficio Agricultor

34 Identificación (clase y número) c.c.#9.133.177 Magangué(Bol) 35 Firma (autógrafa) *Rogado por el denunciante que no sabe firmar y quien estando la huella del índice derecho lo hace*
 36 Dirección postal y municipio Barrio San Pablo - Calle 17 M/ggué 37 Nombre Climaco José Villamil García
 38 Identificación (clase y número) c.c.#9.193.558 de Sucre (Sucre)

40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre: 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
 44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 46 Día 16 47 Mes Abril 48 Año 1989

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
 Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.



59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Notaria Unica de Sucre Sucre
ESPACIO EN BLANCO

[Handwritten signature]

1988

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO
14020922

IDENTIFICACION No.
1 Parte básica: 751027
2 Parte comal: =

OFICINA REGISTRO CIVIL (3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): **Notaria Unica**
Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría (4): **=Corozal=**
Código (5): **=5835=**

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido BARRIOS	(7) Segundo apellido CASARES	(8) Nombres NARGY DEL CARMEN.			
SEXO	(9) Masculino o Femenino femenino	(10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	(11) Día 27	(12) Mes Octubre	(13) Año =1.975=
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País colombia	(15) Departamento, Int., o Com. sucre	(16) Municipio Corozal			

SECCION ESPECIFICA

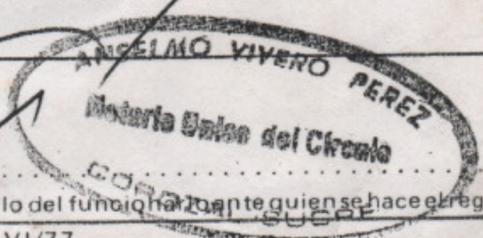
DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Casa de Habitación Corozal	(18) Hora	
	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Acta Parroquial	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	(21) No. licencia
MADRE	(22) Apellidos (de soltera) asares	(23) Nombres Zoraida	(24) Edad actual (a) 36
	(25) Identificación (clase y número) 23.199.250 de Sucre	(26) Nacionalidad colombiana	(27) Profesión u oficio hogar
PADRE	(28) Apellidos Barrios Ortega	(29) Nombres Ramiro José	(30) Edad actual (a) 35
	(31) Identificación (clase y número) 9.133.177 de Magangué	(32) Nacionalidad colombiano	(33) Profesión u oficio agricultor

DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número) 9.133.177 de Magangué	(35) Firma (autógrafa)	
	(36) Dirección postal y municipio Magangué	(37) Nombre: Ramiro Barrios	
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autógrafa)	
	(40) Domicilio (Municipio) Corozal, 76 NOV 2016	(41) Nombre:	
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número) Notario	(43) Firma (autógrafa)	
	(44) Domicilio (Municipio) Notario	(45) Nombre:	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(46) Día 10	(47) Mes Abril	(48) Año 1.989



Nota: Se hace constar que esta fotocopia coincide con el original que reposa en los archivos de esta Notaria Art. 110 Dcto. 12608

NOTARIO ÚNICO CÍRCULO DE COROZAL



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

14020921

REGISTRO DE NACIMIENTO

Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO CIVIL
REPUBLICA DE COLOMBIA

Para efecto del artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.



[Handwritten signature]
Firma del padre que hace el reconocimiento

[Handwritten signature]
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61) NOTAS • A ruego del señor Ramiro barríos quien dice no saber firamar lo hace: REMBERTO PEREZ con cedula numero 911.594 de Corozaal, e imprime la huella dactilar del pulgar derecho. ...



[Handwritten signature]
José-Fernando Aguas Badel
NOTARIO ÚNICO
CÍRCULO DE COROZAL